

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| LITISCONSORTE: | HOSPITAL INFANTIL DEL CLUB NOEL |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 013 2019 00240 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN: | TRECE LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO: | APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 024

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 108

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de octubre de 2010. Pago de mesadas insolutas desde el 20 de octubre de 2010 al 31 de mayo de 2018, intereses

moratorios por el no pago de las mesadas, reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2018, costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 19 de abril de 2015, retroactivo desde el 19 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018 e intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 20 de octubre de 1955, cumpliendo 55 años de edad el mismo día y mes del año 2010.
- ii) El 25 de octubre de 2010, solicito al ISS pensión de vejez, negada en resolución 104884 del 24 de mayo de 2011, por no acreditar la densidad de semanas.
- iii) El 10 de mayo de 2012, reitera la solicitud de pensión ante COLPENSIONES.
- iv) Presentó diferentes solicitudes de corrección de historia laboral.
- v) Mediante resolución GNR 24382 del 23 de enero de COLPENSIONES niega la pensión de vejez por no acredita 750 semanas al 25 de julio de 2005 y no conservar el régimen de transición. Decisión confirmada en resoluciones GNR 170895 del 15 de mayo de 2014 y VPB 14878 del 19 de febrero de 2015.
- vi) El 19 de abril de 2018 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de vejez. En resolución SUB 133129 del 21 de mayo de 2018, se reconoció pensión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
- vii) Mediante resoluciones SUB 201487 del 30 de julio de 2018 y DIR 14521 del 10 de agosto de 2018, se confirma la resolución SUB 133129 de 2018.
- viii) Existen periodos no cancelados por empleadores y otros cancelados extemporáneamente.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“innominada, inexistencia de la*

obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada, prescripción”.

Mediante auto interlocutorio 1593 del 9 de mayo de 2019, se integró al litigio al HOSPITAL INFANTIL DEL CLUB NOEL, quien contesta la demanda indicando que nunca ha estado en mora, ni ha dejado de cotizar ni de trasladar los dineros de aportes a COLPENSIONES y no ha sido sujeto pasivo de ningún proceso de cobro coactivo por parte de COLPENSIONES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 163 del 4 de junio de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

RELIQUIDAR la pensión de vejez teniendo como IBL más favorable el de los últimos 10 años, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. El IBL corresponde a la suma de \$1.189.607,39, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$1,070.641,61 a partir del año 2016, cuando cumple 1250 semanas de cotización, por 13 mesadas al año.

CONDENAR COLPENSIONES a pagar retroactivo pensional causado entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de mayo de 2018, por la suma de \$23.823211,16, las diferencias pensionales causadas entre junio de 2018 y el 31 de mayo del año 2021, por la suma de \$9.920.221,40.

CONDENA a COLPENSIONES a liquidar y pagar intereses de mora sobre el retroactivo pensional causado entre el 1 de noviembre de 2016 y 31 de mayo del año 2018, más la indexación de las diferencias pensionales.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i)** Las administradoras de fondos de pensión tienen facultades para realizar el cobro de aportes en mora, sin que la omisión de empleador y administradora pueda ser imputable al afiliado.
- ii)** Si los aportes pagados con posterioridad a la consolidación del derecho son útiles, se podrán tener en cuenta y no habrá lugar al retroactivo, en caso contrario, hay lugar al retroactivo desde la consolidación, y también a partir de cuándo alcance la máxima tasa de reemplazo.
- iii)** La demandante nació el 20 de octubre de 1955, al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- iv)** Con la historia laboral actualizada al 20 de mayo de 2019, cuenta con 1.317,57 semanas, con la mayoría de las semanas cotizadas con la FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL.
- v)** Al 25 de julio de 2010, contaba con 751,86 semanas cotizadas, lo que le permite extender el régimen de transición hasta el año 2014.
- vi)** Reclamó pensión el 25 de mayo de 2010, para cuando cuenta con 1000 semanas cotizadas, y una tasa de reemplazo del 75%. Si se tienen en cuenta semanas posteriores, con 1250 semanas puede acceder al 90% de tasa de reemplazo, estas las cumple el 31 de octubre de 2016, por tanto, el retroactivo se liquidará a partir del 1 de noviembre de 2016.
- vii)** Respecto del ciclo de noviembre de 1998, el Club Noel entre el 1 de noviembre de 1998 al 30 de noviembre de 1998 abona 4,29 semanas.
- viii)** No prospera la prescripción.
- ix)** El IBL más favorable es con los últimos 10 años, por la suma de \$1.189.607,39, para una mesada de \$1.070.646 a 2016.
- x)** La pensión reconocida a partir del 2018 era de 934.232 y con la liquidación realizada corresponde \$1.178.514,96, procediendo la reliquidación, indexando las diferencias.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la parte demandante, presenta apelación respecto a la mesada 14, argumentando que tiene derecho a su reconocimiento por la fecha en la que se causa el derecho, esto es, el 20 de octubre de 2010, y al no superar la mesada los 3 salarios mínimos.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que, la pensión concedida se encuentra ajustada a derecho y la demandante no cumple con las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, por tanto, no conserva el régimen de transición. En el evento en que se considere que es viable la reliquidación, solicita se revisen las condenas y de encontrarse algo favorable a la entidad, se modifique. También solicita la autorización del descuento de aportes en salud. Respecto de los intereses de mora, indica que no se deben reconocer desde el 1 de noviembre de 2019, pues la última fecha en que la demandante solicitó la pensión en el 19 de abril de 2018, entonces, a partir de esa reclamación proceden 6 meses para el pago efectivo de las mesadas pensionales.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de ser así, establecer el monto de la mesada y si hay lugar al pago de retroactivo pensional y reliquidación de mesada pensional que fuera reconocida por COLPENSIONES; también se debe estudiar si procede el pago de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución SUB 133129 del 21 de mayo de 2018 (f. 61-74 – 01ExpedienteDigitalizado), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante, por cumplir con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$1.488.410, aplicando una tasa de reemplazo del 64,57% para una mesada de \$935.233, a partir del 1 de junio de 2018.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 20 de octubre de 1955 (fl. 19– 01ExpedienteDigitalizado), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá

extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), prorrogándose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dada la fecha de nacimiento de la actora, cumple los 55 años el 20 de octubre de 2010, esto es con posterioridad al límite establecido por la reforma constitucional, debiendo acreditar la densidad de semanas requerida para conservar la transición.

De la historia laboral (f. 165-179 - 01ExpedienteDigitalizado), actualizada a 20 de mayo de 2019, se extrae que para el 25 de julio de 2005, fecha de expedición del acto legislativo 01 de 2005, cuenta con 750 semanas, teniendo en cuenta que los aportes realizados extemporáneamente por sus empleadores no pueden afectar el reconocimiento de su derecho, máxime cuando COLPENSIONES cuenta con las facultades legales para realizar el cobro de aportes en mora.

Adicionalmente, la historia laboral no reporta semanas cotizadas para el periodo noviembre de 1999, no obstante, dentro del expediente reposa liquidación de contrato con la FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL (03FolioPruebas158 - 6. LIQUIDACION DE CONTRATO), de la que se extrae que la demandante prestó sus servicios de forma continua desde agosto de 1992 hasta junio de 2018, documento que prueba la existencia de una relación laboral con la fundación por un lapso dentro del cual se encuentra el periodo de noviembre de 1999, situación que se puede además corroborar con los aportes continuos en la historia laboral, donde solo se encuentra en cero el de noviembre de 1999.

A folio 85 (01ExpedienteDigitalizado) reposa soporte de pago de aportes del empleador HOSPITAL INFANTIL CLUB NOEL correspondiente al mes de noviembre de 1999, en el cual se reporta la cotización de la demandante por 30 días y un valor de \$590.568, documento que da cuenta que para el mes de noviembre de 1999 si se realizó el aporte respectivo.

Así las cosas, la demandante cumple con el mínimo de semanas exigido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para lograr extender el beneficio de la transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad

y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante cumplió los 55 años de edad el 20 de octubre de 2010, fecha para cuando acreditaba 1.023 semanas cotizadas, acreditando el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aplicado bajo el beneficio de la transición.

En primera instancia se reconoció la prestación, no desde el cumplimiento de los requisitos sino desde el 1 de noviembre de 2016, pues la demandante alcanza la densidad que le permite acceder al 90% de tasa de reemplazo el 31 de octubre de 2016 y los aportes posteriores a esta data no sería beneficiosos para elevar su pensión.

Respecto a la causación y reconocimiento del derecho, si bien como regla general, la pensión de vejez se reconoce con posterioridad a la desafiliación al sistema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2343-2019 dispuso:

“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).”

En el presente caso, la demandante, para la fecha del cumplimiento de la edad (20 de octubre de 2010), ya cumplía a cabalidad los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que le eran aplicables por la transición, sin embargo, fue conminada a seguir cotizando por parte de COLPENSIONES, pues exponía la entidad que no tenía la densidad requerida para extender el beneficio transicional, situación que como se refirió en líneas anteriores no es cierta.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021, sostuvo:

“(iv) Cotizaciones Posteriores Al Cumplimiento De Los Requisitos Para La Pensión

Aduce el recurrente, que a efectos de determinar la cuantía de la prestación, ha debido tenerse en cuenta los aportes efectuados solo hasta a la data en que cumplió los requisitos para acceder al derecho, en la medida en que al calcularse con sustento hasta el último ciclo cotizado, le es más desfavorable.

Al respecto, debe señalarse que resulta cierto que la Sala ha sostenido que el cómputo de las cotizaciones realizadas después de cumplir la edad y el tiempo previsto por la ley para acceder a la pensión de vejez, debe hacerse siempre y cuando no se desmejoren los intereses del afiliado (SL4542-2018)...”

Así las cosas, para el 20 de octubre de 2010, la demandante contaba con 1023 semanas cotizadas, las cuales bajo el Acuerdo 049 de 1990 le otorgarían una tasa de reemplazo del 75%.

La Sala concuerda con la tesis del efecto útil de las semanas aportadas con posterioridad a la consolidación del derecho pensional, y teniendo en cuenta que la demandante consolidó su derecho el 20 de octubre de 2010, los aportes realizados con posterioridad elevan la tasa de reemplazo, mejorando la prestación de la actora. Así las cosas, dado que en toda la vida laboral la demandante acreditó más de 1.250 semanas, su tasa de reemplazo corresponderá al 90%.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, la demandante contaba 38 años de edad, pues nació el 20 de octubre de 1955, faltándole más de 10 años para para cumplir los 55 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable era el cálculo del IBL con el promedio de aportes de los 10 últimos años, realizados la liquidación, se encontró, para el 1 de noviembre de 2016, fecha en la que se alcanzan las 1.250 semanas, un IBL de \$1.393.009, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por las 1.250 semanas cotizadas hasta esa fecha (art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada pensional de \$1.253.708, valor superior al reconocido en primera instancia, sin que se modifique la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La solicitud inicial de la pensión se hizo el 10 de mayo de 2012 (f. 28 – 01ExpedienteDigitalizado), resuelta en resolución GNR 24382 del 23 de enero de 2014, contra la que se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos en resoluciones GNR 170895 del 15 de mayo de 2014 (f. 35-38 – 01ExpedienteDigitalizado) VPB 14878 del 15 de febrero de 2015 (f. 40-44 – 01ExpedienteDigitalizado), respectivamente, confirmando la decisión. A partir de la notificación de la última resolución, la demandante contaba con 3 años para accionar el aparato judicial en pro de su derecho pensional, lo que solo ocurrió el 26 de abril de 2019, para cuando ya había vencido el termino trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que se tendrían por prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2016; sin embargo, a reconocerse el disfrute de la prestación a partir del 1 de noviembre de 2016, no hay mesadas por prescribir.

Respecto a la mesada catorce, considera la Sala que, si hay lugar al reconocimiento de ella, pues la prestación se causa el 20 de octubre de 2010, esto es antes del limite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 y la mesada no excede los 3 salarios mínimo y al ser este el motivo de apelación de la demandante, procede la modificación de la sentencia.

Así las cosas, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas del 1 de noviembre de 2016 y el 31 de mayo de 2018, COLPENSIONES debe pagar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.955.327)**.

| DESDE | HASTA | VARIACIÓN | #MES | MESADA | RETROACTIVO |
|--------------------------|------------|-----------|------|-----------------|----------------------|
| 1/11/2016 | 31/12/2016 | 0,0575 | 3 | \$ 1.070.641,61 | \$ 3.211.925 |
| 1/01/2017 | 31/12/2017 | 0,0409 | 14 | \$ 1.132.204 | \$ 15.850.849 |
| 1/01/2018 | 31/05/2018 | 0,0318 | 5 | \$ 1.178.511 | \$ 5.892.553 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | | \$ 24.955.327 |

Considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

Se acreditó que el derecho se solicitó el 10 de mayo de 2012, por tanto, el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 10 de septiembre de 2012, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es el 11 de septiembre de 2012, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, como se manifestó al estudiar la prescripción de las mesadas, al reconocerse el retroactivo desde el 1 de noviembre de 2016, no hay intereses anteriores a dicha calenda, por lo que se confirmará la decisión.

Respecto de la reliquidación de las mesadas reconocidas por COLPENSIONES a partir del 1 de junio de 2018, se tiene que para esa fecha la demandada reconoció la prestación con mesada equivalente al salario mínimo esto es de \$935.238 y realizada la actualización de la mesada reconocida en sentencia, se encontró un valor para el 2018 de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS**

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

ONCE PESOS (\$1.178.511), procediendo la reliquidación, esto teniendo en cuenta las 14 mesadas y actualizando la condena al 30 de abril de 2023.

Así las cosas, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas del 1 de junio de 2018 al 30 de abril de 2023 COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$17.957.910)**

| DESDE | HASTA | VARIACIÓN | #MES | MESADA | MESADA COLPENSIONES | DIFERENCIA | RETROACTIVO |
|--------------------------|------------|-----------|------|--------------|---------------------|------------|----------------------|
| 1/06/2018 | 31/12/2018 | 0,0318 | 9 | \$ 1.178.511 | \$ 935.238 | \$ 243.273 | \$ 2.189.454 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 0,0380 | 14 | \$ 1.215.987 | \$ 964.979 | \$ 251.009 | \$ 3.514.122 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 0,0161 | 14 | \$ 1.262.195 | \$ 1.001.648 | \$ 260.547 | \$ 3.647.658 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 0,0562 | 14 | \$ 1.282.516 | \$ 1.017.774 | \$ 264.742 | \$ 3.706.386 |
| 1/01/2022 | 31/12/2022 | 0,1312 | 13 | \$ 1.354.594 | \$ 1.074.973 | \$ 279.620 | \$ 3.635.064 |
| 1/01/2023 | 30/04/2023 | | 4 | \$ 1.532.316 | \$ 1.216.010 | \$ 316.307 | \$ 1.265.226 |
| TOTAL DIFERENCIAS | | | | | | | \$ 17.957.910 |

Se confirmará la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como fin hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la pensión reconocida con catorce mesadas al año. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **ANA**

CECILIA CARABALI FIGUEROA, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$24.955.327)** por concepto de mesadas de pensión de vejez causadas del 1 de noviembre de 2016 y el 31 de mayo de 2018. Y por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas del 1 de junio de 2018 al 30 de abril de 2023 **COLPENSIONES** debe pagar a la demandante la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$17.957.910)**.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 163 del 4 de junio de 2021 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a incluir a la señora **ANA CECILIA CARABALI FIGUEROA**, en nomina de pensionados, con una suma de pensión de vejez para el año 2023 de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.532.316)**

CUARTO.- Confirmar en lo demás la sentencia.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f25fdd3d1269c24094b3d5601baa0338b3881206c28515a271ebc9bfcd26a**

Documento generado en 02/05/2023 02:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>